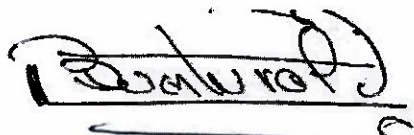


Aval

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

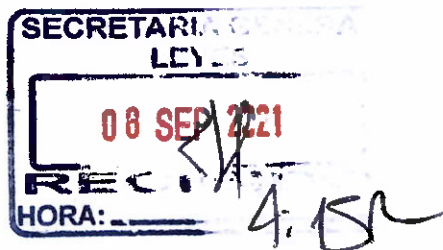
Modifíquese el artículo 2º del Proyecto de Ley 083 de 2021 C "por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 2º. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela, tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de panela y mieles, en el marco de la presente Ley



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN

Representante a la Cámara



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

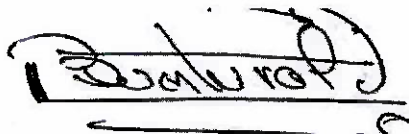
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 5° del Proyecto de Ley 083 de 2021 C "por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 5° Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesta por tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero.

Parágrafo 1. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.

Parágrafo 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentara la elección de los tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, para conformar la Junta Directiva del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.



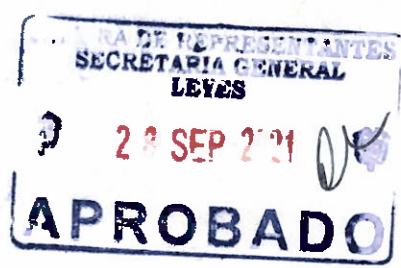
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

Dual



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 6° del Proyecto de Ley N° 083 de 2021 Cámara "Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 6°. Competencias del Comité directivo. Serán las siguientes: 1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela. 2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación. 3. Determinar los parámetros de costes, precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización. 4. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno de la panela. 5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela para formular las recomendaciones a que hubiere lugar. 6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de panela suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.	Artículo 6°. Competencias del Comité directivo. Serán las siguientes: 1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela. 2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación. 3. Determinar los parámetros de costes, precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización. 4. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno de la panela. 5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela para formular las recomendaciones a que hubiere lugar. 6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de panela suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.



7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley. 8. Designar su Secretaría Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 101 de 1993. 9. Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo. Parágrafo. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.	7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley. 8. Designar su Secretaría Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 101 de 1993. 9. Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo. Parágrafo. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
---	--

JUSTIFICACIÓN: Se elimina este párrafo para que las decisiones adoptadas por el Comité Directivo del fondo no estén supeditadas ni vetas por parte del Minisistro de Agricultura.


FABIÁN DÍAZ PLATA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander

Buena Ventura León León





Art 22
Arias

Bogotá D.C, Septiembre 28 de 2021

Doctora,
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
PRESIDENTE HONORABLE
CAMARA DE REPRESENTANTES



Respetada Dra. Arias,

Respetuosamente nos permitimos presentar a usted como presidente de la Honorable Cámara de Representantes, y a todos los honorables representantes la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone modificar en el **Artículo 12** el numeral 8 "Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías" el cual quedara así:

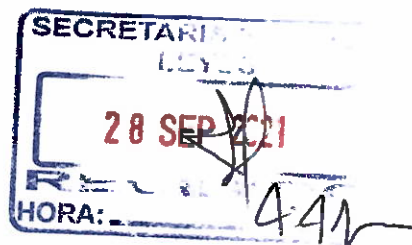
"8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías, incluyendo las asignaciones regionales cuando los Alcaldes y Gobernadores, lo tengan como parte de su plan de desarrollo y consideren la respectiva destinación."

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,


RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS
REPRESENTANTE A LA CAMARA
POR CUNDINAMARCA

Mauricio Toro



CAMARA DE REPRESENTANTES / Of. 519B - 520B
Conmutador 3904050 Ext. 3560
Celular: 311 263 23 39
ruben.molano@camara.gov.co / ruben.molano27@hotmail.com

Año 2018-2022



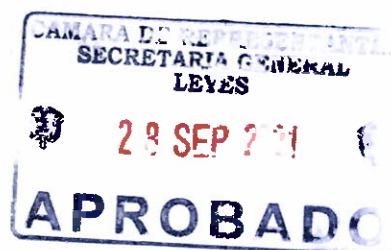
PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un párrafo al artículo 12°** del Proyecto de Ley N° 083 de 2021 Cámara "Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones", así.

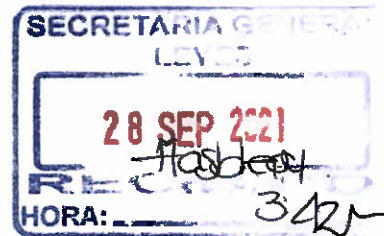
Parágrafo 3°. Bajo ninguna circunstancia los recursos que reciba el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles por concepto de créditos con instituciones de crédito nacionales o internacionales podrán ser utilizados para cubrir costos que no estén relacionados con los mecanismos de estabilización de precios que se establecen en la presente ley.

Cordialmente


Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley No. 083 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. Control. La entidad administradora del fondo de estabilización de precios de la panela rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del fondo y de su entidad administradora, de ser necesario.

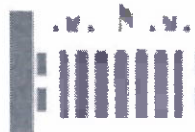
Justificación:

La Contraloría General de la República, en desarrollo de las modificaciones derivadas del Acto Legislativo 04 de 2019, "Por el cual se reforma el Régimen de Control Fiscal", ha actualizado los lineamientos establecidos para adelantar los diferentes ejercicios de vigilancia y control de recursos públicos. Adicionalmente, sus procedimientos se encuentran acordes con las disposiciones internacionales que al respecto son definidas por las entidades fiscalizadoras superiores.

Así las cosas, resulta importante precisar en este artículo que no es imperativo a la Contraloría General de la República adoptar sistemas adicionales, sino que en todo caso se revisará su pertinencia y se adoptarán los mecanismos que resulten necesarios para ejercer sus funciones constitucionales y legales.



Buenaventura León



Aval

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Al artículo 14 del Proyecto De Ley 083 De 2021 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo manifestado durante la sesión de la Cámara de Representantes el día de hoy y lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5 de 1992, solicito la **MODIFICAR** y adicionar el **artículo 14 del Proyecto De Ley 083 De 2021 Cámara**, el cual quedaría así:

Artículo 14°. Control. La entidad administradora del fondo de estabilización de precios de la panela rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del fondo y de su entidad administradora.

Las organizaciones de productores de panela y mieles tendrán el derecho a hacer vigilancia del funcionamiento y administración del fondo de estabilización de precios de la panela y podrán constituir veedurías con ese fin. Los administradores del fondo deberán suministrar de manera oportuna la información solicitada en el ejercicio de esa veeduría, y deberán presentar un informe anual de rendición de cuentas sobre el manejo del fondo.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara



**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 083 DE 2021
CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA
PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Fondo de Estabilización de Precios de la Panela. Créase el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley, y en lo no previsto en ella; Ley 101 de 1993.

Artículo 2°. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela. Tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de panela y mieles, en el marco de la presente Ley.

Artículo 3°. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Nacional de Productores de Panela - FEDEPANELA.

Artículo 4°. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles será administrado por la Federación Nacional de paneleros FEDEPANELA, a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional, en el cual expresamente se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.

Parágrafo 1. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno Nacional con la Federación Nacional de paneleros FEDEPANELA, para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.

Parágrafo 2. La Federación Nacional de Paneleros-FEDEPANELA, manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y Mieles en sus equivalentes en panela, de manera independiente de sus propios recursos y de los recursos del fondo parafiscal de fomento panelero creado por la ley 40 de 1990, artículo séptimo, para lo cual deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.

Artículo 5° Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesta por tres (3) representantes del

Ministerio de Agricultura, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero.

Parágrafo 1. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.

Parágrafo 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará la elección de los tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, para conformar la Junta Directiva del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.

Artículo 6°. Competencias del Comité directivo. Serán las siguientes:

1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.
2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
3. Determinar los parámetros de costes, precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.
4. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno de la panela.
5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de panela suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.
7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.
8. Designar su Secretaría Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 101 de 1993.
9. Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo.

Parágrafo. ELIMINADO.

Artículo 7°. Producto sujeto de estabilización. Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será la panela cuadrada, rectangular o redonda de 500 gramos o sus equivalentes y las mieles en

sus equivalentes en panela, en tanto que el producto no tenga ninguna transformación o agregación de valor y cumplan con los parámetros y normas técnicas vigentes a la fecha.

Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de panela debidamente registrados en el Sistema de Información panelero. SIPA.

Parágrafo. Las transacciones de panela entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios de la panela.

Artículo 9°. Precios objeto de estabilización. Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten, serán los precios internos que se paguen a los productores paneleros en los diferentes mercados de la panela, cuadrada o redonda de 500 gramos y mieles, producida en Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la Federación Nacional de Productores de Panela – FEDEPANELA.

Parágrafo. En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último deberá garantizar los costos mínimos de producción de la panela estimados por la Federación Nacional de Productores de Panela – FEDEPANELA.

Artículo 10°. Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización. Cada productor de panela y mieles podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización según lo establezca el Comité Directivo en función de los tamaños de los productores, disponibilidad presupuestal del Fondo y características del mercado de la Panela en Colombia de conformidad con la información arrojada por la Federación Nacional de Productores de Panela, FEDEPANELA y su sistema de información, el SIPA. Dicha información deberá ser presentada al Comité Directivo por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles.

Artículo 11°. Garantía de Funcionamiento del Fondo. Para garantizar su sostenibilidad el Fondo de Estabilización de Precios de la panela, podrá celebrar las operaciones de cobertura, de seguros, de futuros etc., que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de gestión del riesgo financiero diseñada e implementada por su comité directivo, garanticen su viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 12°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de la panela provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los paneleros al capital del fondo.

5. Los aportes del Fondo parafiscal de la panela.
6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios de la panela en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros
7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales
8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías, incluyendo las asignaciones regionales cuando los Alcaldes y Gobernadores, lo tengan como parte de su plan de desarrollo y consideren la respectiva destinación.

Parágrafo 1. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles, podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la panela.

Parágrafo 3. Bajo ninguna circunstancia los recursos que reciba el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles por concepto de créditos con instituciones de crédito nacionales o internacionales podrán ser utilizados para cubrir costos que no estén relacionados con los mecanismos de estabilización de precios que se establecen en la presente ley.

Artículo 13. El Gobierno Nacional Reglamentará en un plazo no mayor a un año de la promulgación de esta ley en lo referente a:

1. Los mecanismos de entrega de las compensaciones a los productores
2. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela como certificador de la producción y del producto.
3. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones.

Artículo 14°. Control. La entidad administradora del fondo de estabilización de precios de la panela rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del fondo y de su entidad administradora, de ser necesario.

Las organizaciones de productores de panela y mieles tendrán el derecho a hacer vigilancia del funcionamiento y administración del fondo de estabilización de precios de la panela y podrán constituir veedurías con ese fin. Los

administradores del fondo deberán suministrar de manera oportuna la información solicitada en el ejercicio de esa veeduría, y deberán presentar un informe anual de rendición de cuentas sobre el manejo del fondo.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

RUBEN DARO MOLANI PIÑEROS
Ponente

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 04 de 2021

En Sesión Plenaria del día 28 de septiembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 083 de 2021 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 268 de septiembre 28 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 27 de septiembre de 2021, correspondiente al Acta N° 267.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General



SECRETARÍA GENERAL

SUSTANCIACIÓN PONENCIA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., octubre 04 de 2021

En Sesiones Plenarias del día 28 de septiembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 083 de 2021 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinarias N° 268 de septiembre 28 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 27 de septiembre de 2021, correspondiente al Acta N° 267.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

Camilo Romero – Hasbleidy Suárez

Cámara de Representantes - Secretaría General – Leyes – Capitolio Nacional – Primer Piso – Bogotá D.C. Colombia
Conmutador: 4325100, Extensión: 5146, 5132 - www.camara.gov.co - email: secretaria.general@camara.gov.co



Bogotá, D.C., octubre 04 de 2021
SG2-1344/2021

Doctor
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMENEZ
Presidente
Senado de la República
Ciudad

ASUNTO: REMISIÓN EXPEDIENTE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY N° 083 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado doctor Gómez:

Por instrucciones de la señora Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, doctora JENIFER KRISTIN ARIAS FALLA, comedidamente, para su conocimiento y fines pertinentes, y de conformidad con el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, me permito remitirle el expediente del Proyecto de Ley N° 083 de 2021 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

El Proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por la Cámara de Representantes en las siguientes fechas:

Comisión Quinta: agosto 25 de 2021.
Plenaria Cámara de Representantes: septiembre 28 de 2021

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

Anexo: Expediente Legislativo en un tomo: () folios.

Camilo Romero / Hasbleidy Suárez

Cámara de Representantes - Secretaría General - Leyes - Capitolio Nacional - Primer Piso - Bogotá D.C. Colombia
Conmutador: 4325100, Extensión: 5146, 5132 - www.camara.gov.co - email: secretaria.general@camara.gov.co

Negado



Ne

Art 4 (-)

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 4 del Proyecto de Ley 083 de 2021 - Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES":

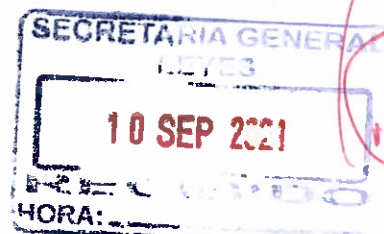
Artículo 4°. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles será administrado por la Federación Nacional de paneleros FEDEPANELA, a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional, en el cual expresamente se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.

Parágrafo 1. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno Nacional con la Federación Nacional de paneleros FEDEPANELA, para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.

Parágrafo 2. La Federación Nacional de Paneleros FEDEPANELA, manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y Mieles en sus equivalentes en panela, de manera independiente de sus propios recursos y de los recursos del fondo parafiscal de fomento panelero creado por la ley 40 de 1990, artículo séptimo, para lo cual deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.

ANGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY
REPRESENTANTE A LA CAMARÁ



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

Mequolo

NO

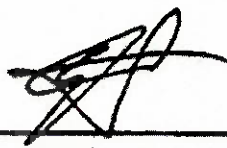
ART 5

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 5° del Proyecto de Ley N° 083 de 2021 Cámara "Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 5° Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva del Fondo de Fomento Panelero, en los términos y condiciones previstos en el artículo 12 de la ley 40 de 1991 y en sus estatutos. Parágrafo. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.	Artículo 5° Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva del Fondo de Fomento Panelero, en los términos y condiciones previstos en el artículo 12 de la ley 40 de 19910 y en sus estatutos. Parágrafo. <u>Para todos los efectos, el Comité Directivo deberá contar con la participación de organizaciones nacionales de paneleros legalmente constituidas quienes tendrán voz y voto, sirviendo de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.</u>

JUSTIFICACIÓN: Se incluye en el comité directivo del fondo de estabilización de precios de la panela la participación de organizaciones nacionales de paneleros legalmente constituidas, quienes tendrán voz y voto en las decisiones que le atañen.



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



Art 61



ART 61-7
Parq.

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el párrafo del artículo 6 del Proyecto de Ley 083 de 2021 C "por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 6°. Competencias del Comité directivo. Serán las siguientes:

1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.
2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
3. Determinar los parámetros de costes, precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.
4. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno de la panela.
5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de panela suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.
7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.
8. Designar su Secretaría Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 101 de 1991.
9. Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo.

~~Parágrafo. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.~~

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

Consta

ART 6



Me

PROPOSICIÓN

Corrójase la numeración de los numerales del artículo 6 del Proyecto de Ley 083 de 2021 - Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 6º. Competencias del Comité directivo. Serán las siguientes:

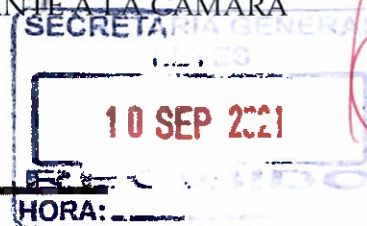
1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.
2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
3. Determinar los parámetros de costes,
4. precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.
5. ~~4.~~ Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno de la panela.
6. ~~5.~~ Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
7. ~~6.~~ Regular la manera en que se deben soportar las ventas de panela suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar. Página 18 de 25
8. ~~7.~~ Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.
9. ~~8.~~ Designar su Secretaría Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 101 de 1991.
10. ~~9.~~ Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo.

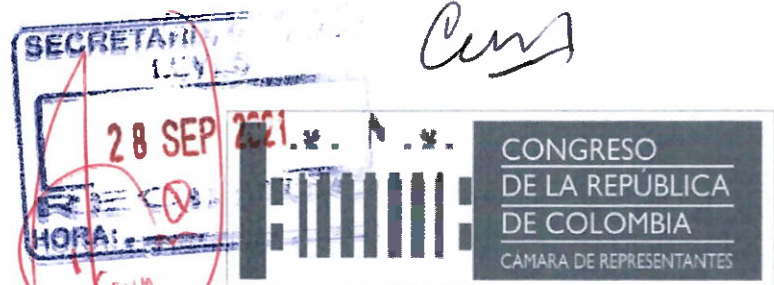
Parágrafo. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

ANGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY
REPRESENTANTE A LA CAMARÁ

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.





JORGE
Tamayo
Representante

PROPOSICIÓN

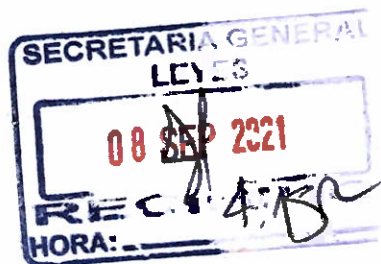
Modifíquese el artículo 6° del **Proyecto de Ley N° 083 de 2021 Cámara** “Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 6°. Competencias del Comité directivo. Serán las siguientes:

1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.
2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
3. Determinar los parámetros de costes,
4. precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.
5. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno de la panela.
6. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
7. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de panela suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.
8. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.
9. ~~Designar su Secretaría Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 101 de 1991.~~
10. Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo.

Parágrafo. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Jorge Elécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara



ART 6
Aucul

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el párrafo del artículo 6 del Proyecto de Ley 083 de 2021 C "por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

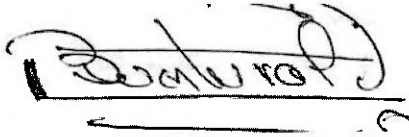
Artículo 6°. Competencias del Comité directivo. Serán las siguientes:

1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.
2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
3. Determinar los parámetros de costes,
4. precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.
5. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno de la panela.
6. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
7. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de panela suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.
8. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.
9. Designar su Secretaría Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 101 de 1991.
10. Las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

~~Parágrafo. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.~~



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

Negado



ART 7

NO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 083 de 2021 - Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

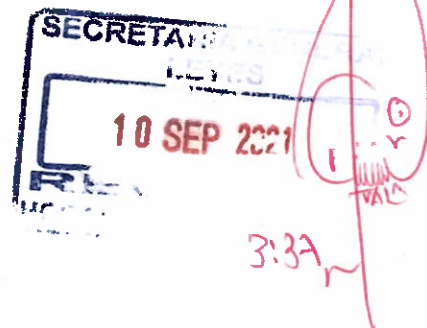
Artículo 7°. Producto sujeto de estabilización. Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será la panela cuadrada, rectangular, en pastilla, pulverizada o redonda de 500 gramos o sus equivalentes y las mieles en sus equivalentes en panela, en tanto que el producto no tenga ninguna transformación o agregación de valor y cumplan con los parámetros y normas técnicas vigentes a la fecha.

ANGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.





ART 8

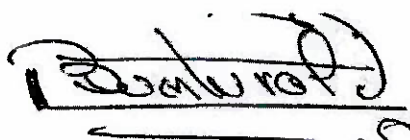


PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el párrafo del artículo 8 del Proyecto de Ley 083 de 2021 C "por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

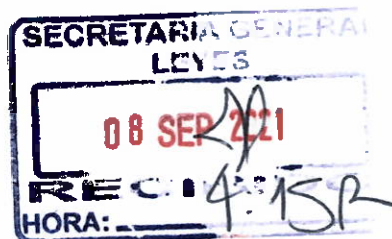
Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de panela debidamente registrados en el Sistema de Información panelero. SIPA.

Parágrafo. Las transacciones de panela entre comercializadores y/o intermediarios ~~no~~ serán objeto de ~~ningún~~ mecanismo de regulación y



estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios de la panela.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

Cws



Art 8

No

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

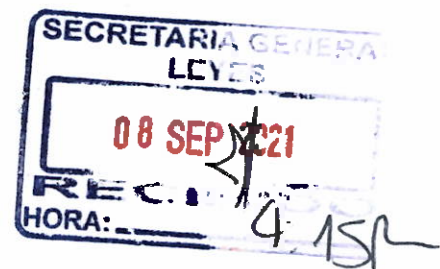
Modifíquese el párrafo del artículo 8 del Proyecto de Ley 083 de 2021 C "por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de panela. ~~debidamente registrados en el Sistema de Información panelero. SIPA.~~

Parágrafo. Las transacciones de panela entre comercializadores y/o intermediarios ~~no~~ serán objeto de ~~ningún~~ mecanismo de regulación y estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios de la panela.

Buenaventura León León

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

Cm

ne

PROPOSICIÓN

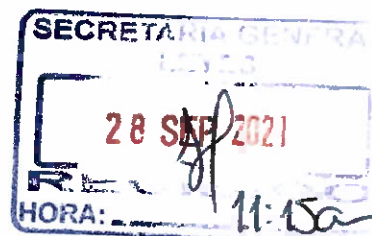
Por medio de la cual se propone **Adicionar un párrafo al artículo 8°** del Proyecto de Ley N° 083 de 2021 Cámara "Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones", así.

Parágrafo 2. Con el objeto de que el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles beneficie a la mayor cantidad de productores posible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con las entidades territoriales del nivel departamental y municipal promoverán campañas de inscripción y registro de pequeños productores de panela en el Sistema de Información panelero. SIPA.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



Negativo

ART 8.

Ne



MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

Proposición

PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 de 2021 Cámara "Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese artículo 8 del Proyecto de Ley 083 de 2021 Cámara de la siguiente manera:

Artículo 8º. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de panela debidamente registrados en el Sistema de Información panelero. SIPA. El presente beneficio priorizará a los pequeños productores de panela.

Parágrafo. Las transacciones de panela entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios de la panela.

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



AQUIVME LA DEMOCRACIA

Negocio



ART 8.

MC

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley 083 de 2021 - Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

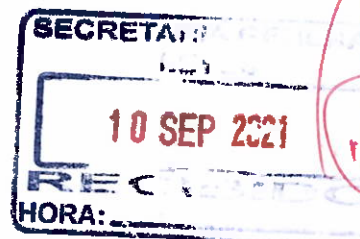
Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los pequeños y medianos productores de panela debidamente registrados en el Sistema de Información panelero. SIPA.

Angela Maria Robledo Gomez

ANGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

César Augusto Pachón Achury

CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Negado



ART 9.

7c

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 083 de 2021 - Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 9°. Precios objeto de estabilización. Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten, serán los precios internos que se paguen a los productores paneleros en los diferentes mercados de la panela, cuadrada, en pastilla, pulverizada o redonda de 500 gramos y mieles, producida en Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la Federación Nacional de Productores de Panela - FEDEPANELA.

ANGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY
REPRESENTANTE A LA CAMARÁ



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

Constans

A2 r 10.

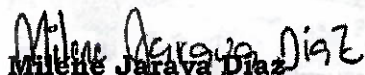
PROPOSICIÓN

NO Aval

Por medio de la cual se propone **Adicionar un párrafo al artículo 10°** del Proyecto de Ley N° 083 de 2021 Cámara "Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones", así.

Parágrafo. En los casos que se cuente poca disponibilidad presupuestal en el fondo de estabilización, y previa concertación con la Federación Nacional de Productores de Panela- FEDEPANELA- se priorizará como beneficiarios de los mecanismos de estabilización a los pequeños y medianos productores.

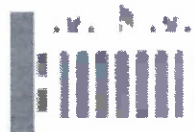
Cordialmente



Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara





**PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN**

Al artículo 12 del Proyecto De Ley 083 De 2021 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo manifestado durante la sesión de la Cámara de Representantes el día de hoy y lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 5 de 1992, solicito la **MODIFICAR** y adicionar el **artículo 12 del Proyecto De Ley 083 De 2021 Cámara**, el cual quedaría así:

Artículo 12°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de la panela provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los paneleros al capital del fondo .
5. Los aportes del Fondo parafiscal de la panela.
6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios de la panela en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros
7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales
8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 1o. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles, podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la panela



Parágrafo 3. En los casos en que el fondo no cuente con la liquidez para atender los instrumentos de estabilización del precio de la panela, la responsabilidad última de garantizar los recursos para su adecuada atención corresponde al Gobierno Nacional.

Cordialmente,

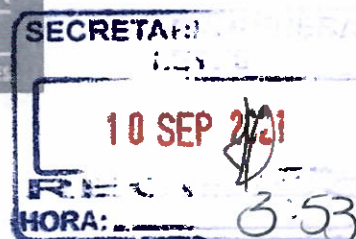


JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara






MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



Proposición

PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 de 2021 Cámara "Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese artículo 12 del Proyecto de Ley 083 de 2021 Cámara de la siguiente manera:

Artículo 12°. Fuentes de financiación. Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de la panela provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los paneleros al capital del fondo.
5. Los aportes del Fondo parafiscal de la panela.
6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios de la panela en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros
7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.
- ~~8. aportes provenientes del Sistema General de Regalías.~~

Parágrafo 1o. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles, podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la panela.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

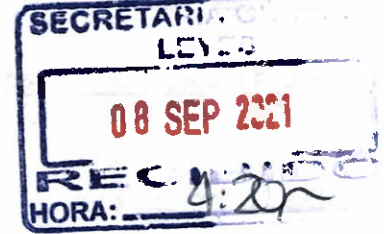
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 448B.
Tel: 4325100 ext.: 3418 info@mauriciotoro.co

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY N° 083 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adiciónese un Artículo Nuevo al proyecto de ley, el cual quedara así:



ARTÍCULO NUEVO, Recursos: El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles estará conformado por los siguientes recursos:

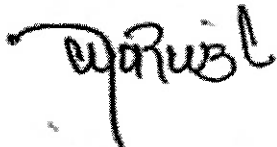
- 1. Los que constituyen el patrimonio del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles.**
- 2. Los provenientes de las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 40 de la Ley 101 de 1993 y con las disposiciones del presente decreto.**
- 3. Los recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.**
- 4. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo en títulos de deuda emitidos, avalados, aceptados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.**
- 5. Aportes del Fondo de Fomento Panelero**
- 6. El producto de las sanciones impuestas a los productores, vendedores o exportadores por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título o en el Reglamento del Fondo.**

7. El producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones.

8. Los recursos que le sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación para la capitalización.

9. Los recursos provenientes de Cooperación Técnica Internacional.

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA

Representante a la Cámara

Departamento de Boyacá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68, oficina Sótano Norte BBVA

Tel: 432 510 0 ext. 3 4 2 7 - 3 4 2 7

www.camararep.gov.co

Const

DET WUPC

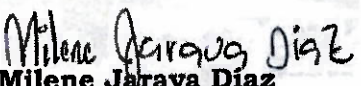
NY

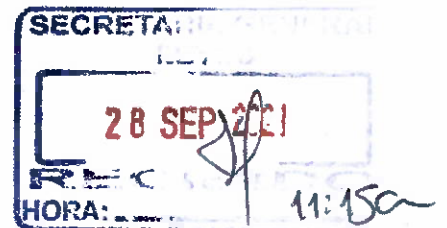
PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un artículo nuevo** al Proyecto de Ley N° 083 de 2021 Cámara "Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones", así.

Artículo Nuevo. En épocas de poca producción de panela en el país y previa concertación con la Federación Nacional de Productores de Panela-FEDEPANELA, los recursos que reciba el fondo por concepto de rendimientos financieros podrán ser utilizados en la financiación de proyecto y programas encaminados a incentivar la producción de panela y mieles.

Cordialmente


Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

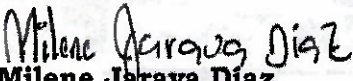


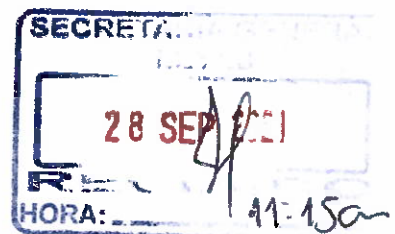
PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un artículo nuevo** al Proyecto de Ley N° 083 de 2021 Cámara "Por medio del cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones", así.

Artículo Nuevo. Con el objeto de fortalecer el control y la vigilancia de los recursos públicos, cada 2 años el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentará a las comisiones económicas del congreso de la república, un informe sobre la ejecución presupuestal y estado financiero del fondo de estabilización de precios de la panela y mieles.

Cordialmente


Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



Aplazar

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

Proposición de aplazamiento

Propongo se aplace la discusión en la plenaria de hoy 28-09-2021 del proyecto 083-2021 Cámara, hasta tanto se corrija el texto y se aclare que su contenido es la ponencia para segundo debate y se realice la publicación de manera adecuada en la Gaceta del Congreso.

JUSTIFICACION PROPOSICION

Con la finalidad de evitar un vicio de trámite, sobre el entendido que la Gaceta del Congreso es el medio idóneo, oficial y adecuado para agotar el principio de publicidad y por lo tanto en ella se debe evidenciar cada una de las etapas y actuaciones dentro del proceso legislativo, en el proyecto en estudio, podría plantearse la falta de certeza respecto del informe de ponencia para segundo debate, ya que en el texto del informe dice: "PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N.º 083 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA PANELA Y MIELES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".


JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



1900

1900

1900

1900